



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6789/2022

**PARTE ACTORA:** NEREIDA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID Y VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nereida Martínez Martínez, Santos Salvador Martínez Carrera y Bladimir Hernández Vicente, quienes se ostentan como integrantes del Comité Comunitario de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo perteneciente al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; así como Eduardo Carrera García, ostentándose como Agente Municipal electo de la referida agencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá referir como “parte actora”

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el expediente **JDCI/31/2022 y acumulados**; mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las Asambleas Generales Comunitarias, de siete de noviembre y once de diciembre de dos mil veintiuno, relativas a la elección de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y ordenó la celebración de una elección extraordinaria en la citada comunidad.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. ....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE.....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, se actualiza la **improcedencia** del juicio.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

---

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal Electoral local”.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Primera Asamblea General Comunitaria.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la asamblea para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Huautla de Jiménez, Oaxaca. Misma que fue presidida por las y los integrantes del Comité Comunitario de dicha agencia, y en la que resultó electo Eduardo Carrera García.

2. **Segunda Asamblea General Comunitaria.** El once de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró una diversa asamblea en la referida agencia municipal, presidida por el Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, en la que resultó electo Isaí Martínez Carrera.

3. **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>3</sup> (JDCI/31/2022).** El dos de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup> las y los integrantes del Comité Comunitario presentaron demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez por la omisión de acreditar a las personas que resultaron electas en la asamblea de siete de noviembre de dos mil veintiuno.

4. **Segundo juicio ciudadano indígena (JDCI/43/2022).** El veinticuatro de febrero, Eduardo Carrera García por propio derecho y

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá denominar juicio ciudadano indígena.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

ostentándose como Agente Municipal electo, presentó demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca por la omisión de otorgarle el nombramiento y acreditación como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo.

5. El uno de marzo posterior, dicho actor presentó escrito de desistimiento sólo por cuanto hacía a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, por lo que se sobreseyó en consecuencia.

6. **Tercer juicio ciudadano indígena (JDCI/73/2022).** El veintiocho de abril, las y los integrantes de Consejo de Ancianos presentaron demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, por la omisión de acreditar a las personas que resultaron electas mediante la asamblea general de once de diciembre.

7. **Sentencia impugnada (JDCI/31/2022 Y ACUMULADOS).** El veintidós de julio, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia correspondiente a los juicios locales acumulados y, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las asambleas de siete de noviembre y once de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



8. **Presentación de la demanda.** El tres de agosto, Nereida Martínez Martínez, Santos Salvador Martínez Carrera y Bladimir Hernández Vicente, ostentándose como integrantes del Comité Comunitario, así como Eduardo Carrera García en su carácter de Agente Municipal electo, todos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo perteneciente al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; promovieron ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Recepción y turno.** El quince de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6789/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>6</sup>

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal

---

<sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de agente municipal en San Andrés Hidalgo, del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado; con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

13. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6789/2022

14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

15. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

16. Sin embargo, en el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,<sup>9</sup> al tratarse de una comunidad indígena, como se detallará más adelante.

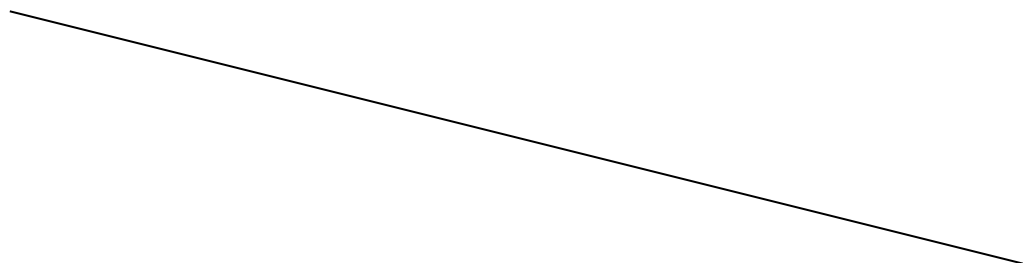
17. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

18. En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el veintidós de julio de dos mil veintidós, manifestando que conocieron del acto impugnado el veintiocho de julio siguiente.

19. No obstante, de las constancias que obran en el expediente se tiene que Nereida Martínez Martínez, Santos Salvador Martínez Carrera y Bladimir Hernández Vicente, **como actores** en el expediente JDCI/31/2022, fueron notificados personalmente<sup>10</sup> el veintisiete de julio —en el domicilio señalado por Santos Salvador Martínez Carrera, mediante escrito presentado el quince de febrero— ; tal y como se advierte de la cédula de notificación personal:



---

<sup>10</sup> Consultable en foja 374 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SX-JDC-6789/2022

2022, acta del contencioso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

RECIBÍ Cédula de notificación y resolución  
 AUTEN Nereida Jiménez Rodríguez

EXPEDIENTE: JDCI/31/2022 y Acumulados.  
 PROMOVENTE: Nereida Martínez Martínez y otros.  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez.

**NEREIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.**  
 Domicilio: Segunda Privada de tres de mayo, número cuatro (4), Santa María el Tule, Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de veintidós de julio de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de votos por las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el voto razonado que emite el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dentro del expediente al rubro indicado; por lo tanto, mediante la presente cédula de notificación, siendo las Quince horas con seso minutos del día Veintisiete de Julio de dos mil veintidós, constituida con las formalidades de ley, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, proceda a notificar personalmente a quien se dirige la presente cédula, y previamente cerciorada de ser el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, acude a mi llamado**

del (la) ciudadano (a) quien dijo llamarse Nereida Jiménez Rodríguez y en este acto se identifica con INE JMARQTO 210 19 13 M 800 a quien en este acto le hago entrega de la cédula de notificación con copia simple de la referida determinación y el voto razonado, misma que consta de cuarenta y dos (42) fojas. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Quien de enterado y para constancia de su recibo 3 firma al calce. Doy fe.

**ATENTAMENTE.**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

LICENCIADA CLAUDIA ELIZABETH MARTÍNEZ PATRÓN  
 ACTUARIA PROVISIONAL HABILITADA POR EL PLENO DEL  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Mapochar, 1202, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050. Tels.: 951 427 4232 y 951 427 4250

20. Por su parte, Eduardo Carrera García –actor en el juicio local JDCI/43/2022–, también fue notificado personalmente<sup>11</sup> el mismo veintisiete de julio, en el domicilio que señaló en su demanda local como consta de la respectiva cédula de notificación personal:

11 Consultable en foja 372 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**


RECIBI Cedula de notificación y resolución  
 Xatzil Nereida Jiménez Rodríguez

EXPEDIENTE: JDCI/31/2022 y Acumulados.  
 PROMOVENTE: Nereida Martínez Martínez y otros.  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez.

**EDUARDO CARRERA GARCÍA (Parte Actora En el Expediente JDCI/43/2022).**  
 Domicilio: Segunda Privada de tres de mayo, número cuatro (4); Santa María el Tule, Oaxaca.  
 Correo Electrónico: [notificacionesoaxaca@gmail.com](mailto:notificacionesoaxaca@gmail.com)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de veintidós de julio de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de votos por las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el voto razonado que emite el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, dentro del expediente al rubro indicado; por lo tanto, mediante la presente cédula de notificación, siendo las Quince horas con 30 minutos del día Veintisiete de Julio de dos mil veintidós, constituida con las formalidades de ley, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, proceda a notificar personalmente a quien se dirige la presente cédula, y previamente cerciorada de ser el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, acude a mi llamado el ciudadano (la) Xatzil Nereida Jiménez Rodríguez (a) quien a mi llamado se llamarse Xatzil Nereida Jiménez Rodríguez y en este acto se identifica con INE JIMLOXT02101713M 800 a quien en este acto le hago entrega de la cédula de notificación con copia simple de la referida determinación y el voto razonado, misma que consta de cuarenta y dos (42) fojas. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Quien de enterado y para constancia de su recibo S. firma al calce. **Doy fe.**

**ATTENTAMENTE.**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
 LICENCIADA CLAUDIA ELIZABETH MARTÍNEZ PATRÓN  
 ACTUARIA PROVISIONAL HABILITADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Ry

Atlapalpa 1202, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050. Tels.: 951 427 4232 y 951 427 4290

21. Documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser constancias de notificación emitidas por una actuaria del Tribunal Electoral local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6789/2022**

22. Ahora bien, en el apartado XIV de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local ordenó la forma en que se debía notificar la misma.

23. Así, dispuso que a la parte actora –en donde se ubican las y los ahora promoventes– y a los terceros interesados, la notificación fuera de manera personal en el domicilio que al efecto señalaron en autos. Lo cual, como se indicó, ocurrió el veintisiete de julio.

24. Por otra parte, en lo que atañe a las autoridades señaladas como responsables, *así como a las autoridades vinculadas*, donde se ubica el Comité Comunitario, ordenó que la notificación fuera mediante oficio.

25. Tal disposición en el orden y el tipo de notificaciones obedece precisamente a lo solicitado por las partes, en apego a la Ley de Medios local, así como al carácter y efecto vinculatorio que la sentencia tiene para cada uno de los involucrados.

26. Por ende, toda vez que la sentencia se notificó el veintisiete de julio y la demanda se presentó el tres de agosto, es evidente que aconteció fuera del plazo legal previsto para ese efecto, como se aprecia en la siguiente tabla:

Julio 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25	26	27	28	29	30	31
			Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil

		Se notifica la sentencia personalmente <sup>12</sup>	Inicio del plazo para impugnar			
<b>Agosto 2022</b>						
<b>1</b> Día 3	<b>2</b> Día 4 Término del plazo para impugnar	<b>3</b> Presentación de la demanda	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>

27. Ello, pues al tratarse de integrantes de una comunidad indígena y su tema de impugnación está relacionado con el proceso electivo de sus autoridades, por lo que atendiendo a una interpretación flexible en el plazo para impugnar, no deben contabilizarse los sábados y domingos, por ser considerados días inhábiles. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.<sup>13</sup>

28. A partir de dicha situación, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene la parte actora en su demanda, la notificación de la sentencia fue efectuada el veintisiete de julio, por tanto, su escrito de demanda es extemporáneo.

29. Además, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que justifique la causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se

<sup>12</sup> El artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6789/2022**

observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.<sup>14</sup>

30. De esta manera, no es viable reconocer la oportunidad en la presentación de la demanda a partir de la notificación del veintiocho de julio pues, si bien existe una diversa notificación efectuada al Comité Comunitario de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, en dicha fecha, lo cierto es que como ya fue indicado, ésta fue realizada como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

31. Ello, bajo el efecto de coadyuvar en la realización de la elección extraordinaria, tomar los acuerdos necesarios para la solución del conflicto interno de la comunidad y asistir a la asamblea general comunitaria que convoque el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Tal y como se aprecia de la cédula y razón de notificación por oficio, que se encuentran en el expediente.<sup>15</sup>

32. Por tanto, con independencia de lo anterior, el conocimiento del acto impugnado en su calidad de parte actora fue el veintisiete de julio.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>15</sup> Consultable en foja 380 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

33. Con base en lo expuesto, es factible concluir que la parte actora presentó la demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual **no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.**

34. Así, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>16</sup>

35. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>17</sup>

36. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

---

<sup>16</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, entre otros.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325



legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

37. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

38. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>18</sup>

39. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

40. Ahora bien, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional la solicitud de traducción y audio de la sentencia que emita esta Sala Regional, a la lengua Mazateca de Huautla de Jiménez; sin embargo, esta Sala Regional considera improcedente dicha petición.

41. En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

constitucional, uno de los elementos que comprenden la tutela judicial efectiva, establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural, aunado a la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles con tales particularidades.<sup>19</sup>

42. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en las controversias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales cuyos promoventes pertenezcan a comunidades indígenas, admite que acudan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, así como la designación de un intérprete para la traducción de las actuaciones efectuadas en el juicio.

43. Así, se desprende que, en materia electoral, los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce comparecer al juicio a través de algún representante legal y la designación de un intérprete.

44. Sin embargo, dichas garantías atienden a las condiciones o situaciones particulares ya que dicho derecho se encuentra sujeto a que el juzgador valore la necesidad de la designación de un intérprete cuando así se justifique, tomando en consideración las actuaciones efectuadas en el juicio.

---

<sup>19</sup> Tesis XVII/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6789/2022

45. Lo anterior, es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 32/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**<sup>20</sup>.

46. En dicho criterio, se establece también que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en un juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que se habla en la comunidad

47. A partir de las premisas anteriores se puede establecer que los juzgadores están obligados a analizar la necesidad de designar un intérprete o de realizar las acciones necesarias para traducir las actuaciones efectuadas en un juicio.

48. Esto, cuando se advierta la posible violación a la garantía consistente en el pleno acceso a la justicia de las comunidades o personas que formen parte de núcleos indígenas.

49. Sin embargo, tal como se señaló, en estima de este órgano jurisdiccional federal, en el caso se considera innecesario realizar la

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

traducción que se solicita, pues tal y como se advierte de las constancias del expediente, todas las actuaciones realizadas por la parte actora, desde el escrito inicial de demanda en la instancia local, la contestación a los requerimientos realizados en aquella instancia, así como el escrito de demanda que ahora se atiende, fueron presentados en el idioma Español.

50. Además, de que las actuaciones que adjunta a sus escritos de demanda, de igual manera se encuentran escritas en el idioma Español, aunado a que se advierte la existencia de un grupo de integrantes de la misma comunidad que comparecen en el diverso juicio SX-JDC-6790/2022, que no realizan ninguna manifestación respecto a la falta de comprensión del idioma de referencia.

51. Por lo que, si bien los juzgadores están obligados a analizar la necesidad de designar un intérprete o de realizar las acciones necesarias para traducir las actuaciones efectuadas en un juicio, tal circunstancia se materializa cuando se advierta una posible violación a la garantía consistente en el pleno acceso a la justicia de las comunidades o personas que formen parte de núcleos indígenas, por la imposibilidad de conocer o entender los elementos mínimos de un litigio en el que se encuentren involucrados, lo cual obedecerá estrictamente a los elementos del caso, para lo cual, el juzgador deberá valorar las circunstancias específicas, y establecer la existencia o inexistencia de tal necesidad.

52. Por lo tanto, a juicio de esta Sala Regional en el presente caso, se considera innecesaria realizar la traducción de la sentencia y la realización de un audio, debido a que es dable advertir que en la



comunidad existe comprensión del idioma en el que se emite la sentencia.

53. Similar criterio se adoptó en el juicio SX-JDC-3/2022.

54. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101. Así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite

del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.